

Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada semana.

Los AYUNTAMIENTOS pagarán 59 rs. y 2 mrs. anticipados en cada trimestre; 10 rs. cada mes los PARTICULARES de esta capital, y 16 los de fuera franco de porte.



No se admitirán AVISOS ni otros DOCUMENTOS particulares que no vengan FIRMADOS por el SR. GEFE POLÍTICO de esta provincia y FRANCOS DE PORTE, ni se servirá ninguna RECLAMACION que no venga con este último requisito.

## BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

*Seccion de gobierno.*

CIRCULAR NÚMERO 52.

Real decreto en que se determina el número de empleados de cada una de las seis Direcciones de que se compondrá en lo sucesivo el Ministerio de la Gobernacion del Reino, y las atribuciones que han de tener tanto los Directores como Subdirectores de aquellas.

*Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me comunicó en 12 del actual el real decreto que sigue:*

Su Magestad la Reina se ha servido espedir el real decreto siguiente:—Tomando en consideracion las razones que me ha hecho presentes mi Ministro de la Gobernacion del Reino, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministerio de la Gobernacion del Reino se compondrá de la Subsecretaría y de seis Direcciones; á saber: Direccion de Gobernacion política; Direccion de Administracion; Direccion de Beneficencia, Correccion y Sanidad; Direccion especial de Correos y Telégrafos; Direccion especial de Minas; Direccion de Contabilidad de los ramos de Gobernacion.

Art. 2.º Cada una de estas Direcciones constará de un Gefe Director, de un Oficial primero de Secretaría, ó Gefe de Seccion con el cargo de Subdirector, de Oficiales de Secretaría Gefes de Negociado, y de Oficiales de Direccion encargados de auxiliar los trabajos.

Art. 3.º Los Directores dictarán cuantas providencias sean necesarias para la instruccion de los expedientes, y decidirán en todos aquellos negocios que no exijan mi Real resolucion, atendiendo á los reglamentos y disposiciones vigentes, interin no se forma un reglamento general y uni-

forme tanto para las Direcciones que existian antes, quanto para las nuevamente creadas.

Art. 4.º Los asuntos que requieran mi Real aprobacion serán antes despachados con el Ministro por los mismos Directores.

Art. 5.º Todas las comunicaciones que se dirijan á los demas Ministerios, al Consejo Real, Autoridades ó Corporaciones que no dependan del de la Gobernacion, se firmarán por el Ministro ó por el Subsecretario en los casos comprendidos en sus atribuciones.

Art. 6.º Los Subdirectores suplirán á los Directores en los casos de ausencias, enfermedades ó vacantes, y á falta de Subdirector se designará de real orden el Director, Subdirector ú Oficial de la Secretaría que deba reemplazarle.

Art. 7.º Los Oficiales de la Secretaría ascenderán por escala de rigurosa antigüedad que solamente podrá interrumpirse cuando en las Direcciones especiales sea necesario que entren empleados que en sus respectivas carreras tengan sueldo ó categoría igual ó inmediata á la de los empleos que hayan de desempeñar.

Art. 8.º El número y sueldo de los Oficiales de Direccion se determinará por disposiciones posteriores, con sujecion al número y estension de los negociados. Los Oficiales de Direccion de las Direcciones especiales no pasarán de unas á otras, siguiendo la escala en la suya, á no ser que motivos de utilidad fundados en la aptitud y conocimientos de la persona recomienden poderosamente alguna alteracion.

Art. 9.º Las actuales Direcciones de Correos, de Minas y de Presidios quedan refundidas en la Secretaría del Ministerio en la forma que se establece en el presente decreto. Las dependencias auxiliares de Correos y Minas se arreglarán á las necesidades del servicio y á la disminucion del trabajo que resultará de la presente organizacion.

Art. 10. Las Secciones de Contabilidad de estas dependencias formarán parte de la Direccion de este ramo del Ministerio.

Art. 11. El Ministro de la Gobernacion del Reino queda encargado de la ejecucion del presente decreto. Dado en Palacio á 10 de marzo de 1847.— Está rubricado de la Real mano.— El Mi-



nistro de la Gobernacion del Reino, Manuel de Seijas Lozano.

*Lo que he dispuesto se inserte en el presente Boletín para la debida publicidad. Cáceres y marzo 29 de 1847. — Juan Muñoz Guerra.*

*Seccion de gobierno.*

*CIRCULAR NÚMERO 53*

Se decide á favor de la autoridad judicial el expediente de competencia promovido entre el Sr. Gefe político de Toledo y Juez de primera instancia de Quintanar de la Orden, por haber este procesado al Alcalde y Teniente de Alcalde de Villanueva de Alcaudete, y se declara que los Alcaldes aun en el caso de proceder gubernativamente, pueden cometer algunos excesos que merezcan la calificación de delitos, y por consiguiente que deban ser juzgados por los tribunales.

*Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me comunicó en 24 de noviembre último la real orden siguiente:*

Con fecha 7 del actual se dice por este Ministerio al Gefe político de Toledo lo siguiente:—Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de Quintanar de la Orden por haber procesado dicho Juez al Alcalde y Teniente de Alcalde de Villanueva de Alcaudete, ha consultado despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia lo que sigue:

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Toledo y el Juez de primera instancia de Quintanar de la Orden, de los cuales resulta que en virtud de querrela de D. Fernando Suarez de Figueroa, se formó causa en noviembre de 1844 por dicho Juez contra el Alcalde de Villanueva de Alcaudete y el Teniente del mismo Manuel de la Torre, por haber detenido aquel en la cárcel al querellante é impúestole la multa de veinte y cinco ducados y haberse escedido éste en su exaccion como delegado del Alcalde, verificándola de un modo violento:

Que reclamado el negocio por el Gefe político fundándose en que el Alcalde habia procedido gubernativamente y omitido el Juez la formalidad prescrita para estas causas por la ley de 2 de abril de 1845, resultó la competencia de que se trata:

Vistos los artículos 63 y 67 de la Constitucion de 1837 que son el 66 y 70 de la actual, según los cuales la averiguacion y el castigo de los delitos corresponden esclusivamente á los tribunales y juzgados, bajo su responsabilidad:

Visto el artículo 4.º párrafo 8.º de la indicada ley de 2 de abril de 1845 para el gobierno de las provincias, por el cual toca á los Gefes políticos dar, ó negar con arreglo á las leyes ó instrucciones la autorizacion competente para procesar á los empleados y las corporaciones dependientes de su autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones.—Considerando:

1.º Que los Alcaldes y sus Tenientes procediendo gubernativamente en un negocio pueden incurrir en excesos que merezcan la calificación de delitos y sean materia de un procedimiento criminal:

2.º Que esta calificación toca indudable y esclusivamente á los tribunales y juzgados, bajo su responsabilidad, puesto que es enteramente suyo según las disposiciones constitucionales citadas averiguar y castigar los delitos bajo su responsabilidad tambien y conforme á las leyes:

3.º Que según esto, la primera de las dos razones empleadas por el Gefe político de Toledo no es valedera porque la calificación en que se funda de los actos del Alcalde que no comprende los de su Teniente no puede contraponerse eficazmente á la del Juez:

4.º Que tampoco es fundada la otra razon, puesto que la formalidad que dicho Gefe político invoca prescrita en efecto por la citada ley, mira solo al modo de conocer, y la cuestion de competencia se contrae de suyo en todos los casos á la determinacion de la autoridad á quien toca el conocimiento, por lo cual, si semejante razon puede ser oportuna en la misma causa ya como razon de nulidad, ya como fundamento de responsabilidad en su caso, no puede servir de apoyo á esta competencia:

Se decide á favor de la autoridad judicial, y devolviéndose los autos con el expediente al Juez de primera instancia de Quintanar de la Orden dese conocimiento al Gefe político de Toledo de esta decision y sus motivos.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de real orden para su conocimiento y efectos correspondientes á su cumplimiento. De real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos.

*La que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para la debida publicidad. Cáceres y marzo 29 de 1847. — Juan Muñoz Guerra.*

*Administracion principal de Bienes nacionales de la provincia de Cáceres.*

ARRIENDOS.

El dia 11 de abril próximo en esta Capital ante el Sr. Intendente, Contador, Administrador principal de Bienes Nacionales y Escribano; y en Alcántara ante el Sr. Alcalde constitucional, Procurador Síndico, Administrador subalterno y Escribano, á la hora de costumbre, se procederá al arriendo de las fincas que en el pueblo de Villas-Buenas tiene secuestradas D. Juan Guillen Godinez, bajo el presupuesto de 1658 rs. y con sujecion á las condiciones marcadas en el pliego que estará de manifiesto. Cáceres 19 de marzo de 1847. — Fernando García Becerra.

*El Sr. D. Juan Victoriano Galan, Abogado del ilustre Colegio de esta Capital, Comendador de la Real Orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de este partido Judicial.*

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los dotales de que se compone la capellanía fundada en



el Arroyo del Puerco por D. Juan Alonso Sangüino, para que dentro de treinta días primeros siguientes, se presenten en este mi Juzgado y oficio del infrascrito Escribano á deducir el que creyesen asistirles, teniendo entendido que pasado dicho término sin haberlo realizado les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado en providencia de este día á pedimento de Clemente Salado, vecino de Alburquerque. Dado en la villa de Cáceres á 27 de marzo de 1847. = J. Victoriáno Galán. = Por mandado de S. S., Luis Mateos.

*Lic. D. Ramon Riaza, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Alcántara, de que certifica el Escribano que autoriza &c.*

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes de la capellanía colativa fundada en la Iglesia de nuestra Señora de los Remedios de esta villa, por Francisco Aldana Bolello, vacante por muerte del presbítero D. Fernando Santano, para cuya obtencion designó á D. García, y D. Alonso de Aldana; y á cuyos dotales existentes en término de esta villa, ha hecho pretension D. Rodrigo Barrantes y Moscoso, Arcipreste de Valencia de Alcántara, solicitando se le adjudiquen en propiedad y posesion, como pariente mas inmediato al fundador; para que lo deduzcan en este mi Juzgado por sí ó por medio de Procurador con poder bastante, y direccion de Abogado, en el término de treinta dias contados desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, que si lo hicieren se les oirá y administrará justicia, y no realizándolo, pasado que sea dicho término les parará el perjuicio que haya lugar. Alcántara 26 de marzo de 1847. = Ramon Riaza. = Por mandado del Sr. Juez, Vicente Palomino Ribote.

#### ANUNCIO.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de este pueblo por renuncia del que la obtenía, su dotacion consiste en 1200 rs pagados del fondo de propios; los que se hallen adornados de la suficiencia necesaria, podrán dirigir sus solicitudes francas de porte, al Presidente de esta Corporacion dentro del término de un mes que comenzará á contarse desde el día en que se inserte el anuncio en el Boletín oficial. Herrerueta 3 de marzo de 1847. = El Alcalde, Francisco Romero. = José Barriga Berenguer, S. I.

#### PROSPECTO.

En la mayor parte de cultas capitales de España y de un constante movimiento mercantil, hay establecido un *Diario de Avisos* por una módica retribucion mensual, que impone á sus habitantes en todas sus operaciones y frecuentes alteraciones, en todo lo que les pertenece y conviene saber

desde su casa para mayor comodidad y economía, por cuya razon todas las Autoridades provinciales y locales, todo el Comercio, todos los Establecimientos públicos y particulares, todas las personas mas y menos acomodadas y hasta las clases mas desvalidas del pueblo le dispensan el mayor auxilio y proteccion, mandando insertar en él, las primeras toda clase de avisos particulares y generales, citaciones y emplazamientos, remates, órdenes y mandatos pertenecientes á la poblacion y su mando y jurisdiccion; los segundos la entrada y salida de sus buques, puntos de direccion, disposicion de cargo y pasaje y géneros recibidos para vender por mayores y medianas partidas; los terceros para encontrar rumbo cierto y seguro donde hallar surtido de escogidos y sobresalientes géneros que anunciarán á precios equitativos para adquirir parroquia y consumo; los cuartos disposicion ventajosa de acudir al lleno de sus comodidades sin esposicion de engaño por sirvientes ni vendedores; los quintos aprovechamiento de los artículos mas equitativos y acomodados á su situacion con tal publicidad, y todos ademas con sus diversos anuncios y suscripciones. Porque siendo de tanto interés, conveniencia y comodidad como queda demostrado, su solo nombre le recomienda á la ilustracion de un pueblo todo mercantil é industrial, sin mas encomios ni alabanzas; y su Empresa, ademas de recoger en ello el premio de sus trabajos y desvelos, se gloriará en la satisfaccion que le cause su buen acogimiento en esta bastante numerosa poblacion.

Por tanto y habiendo determinado dar principio á su publicacion desde 1.º de abril próximo venidero en medio pliego de papel comun y letra igual al *Prospecto*, caso que encuentre la necesaria aceptacion, costará mensualmente seis reales adelantados llevado á casa de los suscritores del pueblo y al correo á los de fuera, y se irá aumentando por poco mas á medida que conozcan su utilidad y acudan publicaciones, sin por ello quedar omitidos en él el Santo del día y fiestas religiosas, los hechos y casos mas notables de la poblacion, las horas de flujo y reflujo del mar, las afecciones astronómicas, las observaciones meteorológicas del antecedente, y otras cosas mas, curiosas y entretenidas.

Pero para servir completamente al público con alivio de comisiones y encargos fastidiosos y poco lucrativos para muchos; y que tenga un norte seguro donde encaminarlos, donde suscribirse y dirigir los anuncios, con el competente permiso superior, establece la misma Empresa desde 1.º de marzo una *Agencia pública general de negocios* para el Reino y fuera de él en la calle de la Rivera, piso bajo de la casa núm. 20, contigua á la Aduana Nacional, á cargo de su Director D. Esteban Avellano Hoyo, Procurador de esta Capital, bien conocido en ella por su honradez y laboriosidad, donde se recibirán poderes para seguir litis, administrar rentas, hacer compras y ventas, extraer para el Reino y fuera de él toda clase de encargos y comisiones, cuyo todo se desempeñará con la mayor economía, exactitud y puntualidad. En ella se escribirá y extraerá toda clase de correspondencia, solicitudes y otros documentos, se evacuarán testamentarias, se liquidarán cuentas dentro y fuera de su oficina, se harán co-



bros y pagos en las de Hacienda y otras por partidos, Ayuntamientos, pueblos ó particulares, se intentarán peticiones en las del Reino y fuera de él, se proporcionarán para juicios hombres inteligentes y prácticos, así como sobresalientes abogados para defensas y distinguidos profesores para otras ciencias. En fin, establecida la *Agencia* en el orden y método mas análogo y conveniente á sus diversos ramos y trabajos, y á los adelantos del siglo que alcanzamos, en sus registros encontrarán sus favorecedores, aunque sea á la vuelta de uno ó dos años, el resultado de las que se dignaren dictar; pues todo marchará bajo las bases y principios que quedan demostrados.

Tambien en ella se proporcionará dinero, á precios y plazos convencionales por cobranzas de rentas, alhajas de oro, plata, pedrerías finas, ropas en corte y hechas en buen uso, así como por fincas libres y desempeñadas. Tambien arrendamientos de ellas, edificios y habitaciones separadas segun disposicion y comodidad de cada uno; se asegurará á sus dueños el producto anual de sus rentas por precios y plazos convencionales, se acomodarán dependientes de comercio, artistas y toda clase de sirvientes, por módicas retribuciones adelantadas al quedar inscritos en sus registros. Y por último, establecida esta Oficina para mejor servicio y comodidad pública, proporcionará y hará cuantas cosas sean decorosas y compatibles con su institucion, y con los intereses de la Empresa.

Constantemente estará abierto su despacho de ocho á una por la mañana y de tres á cinco por la tarde en invierno, y de siete á una y cuatro á siete en verano.

Por consiguiente y esperando tenga la aceptacion y proteccion general que se merecen tan útiles y convenientes Establecimientos, situados en uno de los primeros y principales puertos mercantiles, solo recibirá correspondencia que venga franca de porte y dirigida á su Director.

Santander 26 de febrero de 1847.

#### FERIA DE SEVILLA.

*Programa de los premios que el Excmo. Ayuntamiento adjudicará en ella al concurso de las clases de ganados que se mencionan.*

El Ayuntamiento constitucional de esta ciudad conociendo la necesidad de dar impulso y proteccion á la Agricultura, que por desgracia se observa en decadencia, siendo uno de los ramos que constituyen la riqueza pública, ha obtenido el permiso solicitado de S. M. para que en esta ciudad se celebre anualmente una Feria en los dias 18, 19 y 20 del mes de abril, cuyo principal objeto es, establecer por este medio un mercado agrícola en el punto mas apropósito por su posicion geográfica para centro de estas operaciones.

Fija la Corporacion en esta idea, y deseando ofrecer á los feriantes cuantas comodidades estén en su posibilidad, tanto para la colocacion de sus ganados, cuanto para que estos disfruten de buenos y abundantes pastos, no ha perdonado medio alguno, que pueda contribuir á tan interesante fin. Así es, que ha señalado como terreno oportuno para la Feria, el Prado de S. Sebastian y las tierras inmediatas, que no pertenezcan á propiedad particular, ofreciendo á los entradores pastos escelentes y

sobrados en la Dehesa de Tablada, desde el dia 14 del citado mes, y la mayor facilidad para dar agua al ganado, pues ademas de estar dicha Dehesa inmediata á las orillas del Guadalquivir, se han establecido cómodos abrevaderos en el punto en que se ha de verificar la Feria.

No contento el Ayuntamiento con estas disposiciones y queriendo estimular de un modo directo á los criadores de ganados para que se esmeren en la mejora de ellos; ha acordado que el dia 17, ó sea la víspera del 1.º de Feria, haya esposicion de aquellos, la que tendrá lugar en la tarde de dicho dia en la Plaza de Toros, adjudicándose los premios siguientes:

Primero. Uno de 6000 rs. al que presente el mejor Caballo de 4 á 6 años para simiente, mas perfecto y de mas alzada.

Segundo. Otro de 4000 rs. al que presente la mejor Yegua, mas bien formada, con mas alzada, y de la misma edad anotada para el caballo.

Tercero. Otro de 4000 rs. al que presente el Toro manso de 4 á 6 años mejor formado y mas apropósito para simiente, siendo preferido en igualdad de circunstancias el de menor edad.

Cuarto. Otro de 2000 rs. al que igualmente lo haga del Buey cebon mas gordo, con tal que pase de 4 años.

Quinto. Otro de 1500 rs. al que presente un lote de diez carneros enteros, que no pasen de 2 años, del mayor peso sin lana, prefiriéndose entre los de iguales libras los de menos edad.

Sesto. Otro de 1500 al lote de diez carneros merinos enteros, cuyas lanas sean mas finas y de mejor calidad, prefiriéndose las blancas á las negras y en el caso de haber dos ó mas lotes de iguales condiciones, se dará la preferencia á los de menos años.

Ademas de esto el Ayuntamiento se ocupa en proporcionar para el dia 21, de acuerdo con la sociedad de fomento de la cria caballar, que se verifiquen carreras de caballos, distribuyéndose algunos premios en la forma que se anunciará en programa separado. Tambien para el 23 se procura conciliar el que pueda haber una corrida de Toros de las mejores ganaderías, que si posible fuere será de competencia lo cual se avisará separadamente.

La Feria será libre de todos derechos, á cuya ventaja y la de los buenos pastos se reúne la comodidad que los concurrentes á aquella disfrutarán en esta ciudad, en donde encuentran cómodo hospedage, abundancia de comestibles, y de todo cuanto puedan necesitar para su conveniencia; utilidad y recreo. Sevilla 13 de marzo de 1847. — El Alcalde Presidente, C. El Conde de Montelirios.

#### *Pérdida de una mula y una yegua.*

De la dehesa de la Casilla Chica en jurisdiccion de Trujillo, faltaron en la noche del 26 de marzo último, una mula cerrada, de seis cuartas de alzada poco mas ó menos, pelo castaño pardo, con pelos blancos entre la oreja derecha y cines, con algunos lunares en los costillares; y una yegua cerrada, pelo negro, de cosa de seis cuartas de alzada, estrella en frente y hierro de cruz en el cuadril derecho. A la persona que supiese su paradero y lo avisase á Manuel Jimenez mayor, vecino de Monroy, se le dará una buena gratificacion.

Cáceres: 1847. — Imp. de la Viuda de Búrgos.